

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00737-00

DEMANDANTE: CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ C.C. 77.097.189

DEMANDADO: ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA C.C. 8.773.157

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).

CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA**, por la suma de **\$5.000.000** m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago el día **18 DE OCTUBRE DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA** dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ**.

¹ Ver folios 31 del expediente.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

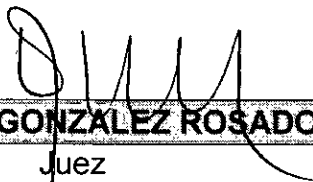
Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00737-00

DEMANDANTE: CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ C.C. 77.097.189

DEMANDADO: ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA C.C. 8.773.157

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez que de ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA** identificado con **C.C. 8.773.157** las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$7.500.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00737-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. PARAGRAFO 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00190-00

Demandante: COOMULFONCES LTDA NIT: 900.767.596-4

Demandado: FARIDES ESTHER CARMONA HERRERA C.C. 49.605.622

HERNAN DE JESUS GAMBOA BARRIOS C.C. 12.723.724

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

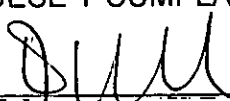
RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00635-00

Demandante: ELSA HELENA OVALLE MEJIA C.C. 42.498.614

Demandado: YESENIA PARRA JULIO C.C. 33.248.514

MARIA ROSA NEVADO PEÑATE C.C. 40.932.210

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

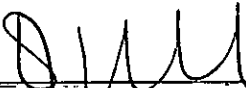
RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-0818-00

DEMANDANTE: ESTEFANI YINETH ANAYA RODRIGUEZ C.C. 1.081.918.953

DEMANDADO: HUMBERTO LUIS MORA PAREDES C.C. 1.065.649.267

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decrete una medida de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor que denuncia de propiedad del demandado, solicitud esta que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la motocicleta de placas YZG08E, Marca AKT Color **NEGRO** de propiedad del **HUMBERTO LUIS MORA PAREDES C.C. 1.065.649.267**, matriculado en la Secretaría de Transito de la Paz - Cesar., a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSECARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00330-00

DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO

DEMANDADO: CLARA INES SALAS DE LA CRUZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).

JOAQUIN BURGOS AREVALO presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **CLARA INES SALAS DELA CRUZ**, por la suma de **\$3.900.000** m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **22 DE JULIO DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **CLARA INES SALAS DE LA CRUZ**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago el día **2 DE DICIEMBRE DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **CLARA INES SALAS DE LA CRUZ** dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **JOAQUIN BURGOS AREVALO**.

¹ Ver folios 28 del expediente.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00785-00

Demandante: FINANCIENRA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8

Demandado: HERNANDO ENRIQUE MAESTRE CASTILLA C.C. 1065562101

HERNANDO ENRIQUE MAESTRE LOPEZ C.C. 77013601

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicitan. Archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2018-00665-00

Demandante: COOPROFESORES NIT: 890201280-8

Demandado: SOL MARINA OCAMPO GOMEZ C.C. 57.401.558

RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ C.C. 19.590.241

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta ante el Juez Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad en contra de la demandada SOLMARINA OCAMPO GOMEZ distinguido en dicho despacho bajo la radicación No. 2019-00141-00.

Al respecto el artículo 466 del CGP señala:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados"

Así las cosas, y atendiendo la norma antes enunciada el despacho accederá a la medida cautelar solicitada por ser procedente en el asunto, así mismo se le comunicará al Juez Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar la medida decretada a efectos de la anotación de la misma en el aludido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente de los dineros que resulten desembargados dentro del proceso ejecutivo que le sigue la COOPERATIVA COOMUNIDAD contra SOLMARINA OCAMPO bajo radicado 2019-00141, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

REFORMA DE DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOALMARENZA NIT: 804.014.201-1

DEMANDADO: JULIO HUMBERTO MORALES ARICA C.C. 77.024.486

RADICACIÓN: 200014003007-2018-00588-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda respecto a los demandados. Es decir que prescinde de la demandada MARITZA RADA SANJUANELO identificada con cedula de ciudadanía N°. 32.702.081.

Revisado el expediente se observa que la reforma fue presentada dentro de la oportunidad procesal para ello, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma presentada por la parte demandante en cuanto a la exclusión de la demandada MARITZA RADA SANJUANELO identificada con cedula de ciudadanía N°. 32.702.081.

SEGUNDO: REFÓRMESE el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de abril de 2019, el cual queda de la siguiente forma:

Primero: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIO ALMARENZA "COOALMARENZA" Contra JULIO HUMBERTO MORALES ARIAS"

TERCERO: Conforme al artículo 93 del C.G.P., se ordena notificar por estado al demandado por la mitad del término inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOALMARENZA NIT: 804.014.201-1

DEMANDADO: JULIO HUMBERTO MORALES ARICA C.C. 77.024.486

RADICACIÓN: 200014003007-2018-00588-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C. G del P.

En cuanto a la solicitud de medida dirigida a los establecimientos bancarios el despacho se abstendrá de decretarlas por cuanto ya fue ordenada en providencia de fecha 11 de abril de 2019, numeral 3.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **JULIO HUMBERTO MORALES ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.024.486** en calidad de empleado de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE. Límitese el embargo en la suma de **\$9.975.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida oficiése al pagador que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2018-00588-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00466-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR

Demandado: MIGUEL ENRIQUE GUTIERREZ MONTERO

CARMEN ELIUT GUTIERREZ ARIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra MIGUEL ENRIQUE GUTIERREZ MONTERO y CARMEN ELIUT GUTIERREZ ARIAS, por la suma de 1.026.640 m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha 11 DE OCTUBRE DE 2018, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados MIGUEL ENRIQUE GUTIERREZ MONTERO y CARMEN ELIUT GUTIERREZ ARIAS, quedaron notificados por aviso del mandamiento de pago el día 11 de mayo de 2019 y 13 de mayo de 2019,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MIGUEL ENRIQUE GUTIERREZ MONTERO y CARMEN ELIUT GUTIERREZ ARIAS dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFACESAR.

¹ Ver folios 20 a 29 del expediente.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00815-00

Demandante: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ

Demandado: BRIAN CARLOS LOPEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-

ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **BRIAN CARLOS LOPEZ GARCIA**, por la suma de 6.000.000 m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha 19 **DE MARZO DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **BRIAN CARLOS LOPEZ GARCIA**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 8 DE ABRIL DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **BRIAN CARLOS LOPEZ GARCIA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ.

¹ Ver folio 15 del expediente.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00595-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA

Demandado: ERNESTO CADENA CERVANTES

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

BANCO DE BOGOTA SA, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **ERNESTO CADENA CERVANTES**, por la suma de 12.519.781 m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **19 DE NOVIEMBRE DE 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **ERNESTO CADENA CERVANTES**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 13 de enero de 2020**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **ERNESTO CADENA CERVANTES** dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A.

¹ Ver folios 42 a 47 del expediente.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

CLASE:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ADRIAN NIEVES IBARRA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DEL CARIBE IAC
RADICACIÓN:	200014003007-2019-00317-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificación de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, pues si bien es cierto se envió citación para la notificación personal tal como se vislumbra a folio 17 de la encuadernación, también lo es que el extremo demandado está compuesto por una pluralidad de demandados (Sociedad de Ingenieros y Arquitectos del Caribe I.A.C. SAS, José Vidal Luque y Ana Victoria López Cuello) por tanto le corresponde al actor realizar los actos de notificación a cada una de ellas de manera independiente. Lo anterior teniendo en cuenta que cada uno de los demandados posee capacidad para ser parte, como también se hace menester verificar el enteramiento debido de la acción en su contra, sin que comporte interés alguno la circunstancia de que residan en el mismo lugar.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada dentro del proceso de la referencia. Prevengasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 6 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPSERCAL
DEMANDADO:	CECILIA LÓPEZ DE LARA
RADICACIÓN:	200014003007-2013-00425-00

Atendiendo las solicitudes instadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visibles a folios 77 y 78 del cuaderno principal, a través de las cuales solicita la elaboración y entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso de la referencia, oficiase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer entrega de los títulos que se relacionan a continuación a la Doctor(a) JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía N°. 49.722.035, por haber verificado este despacho en forma directa, en el portal web del Banco Agrario de Colombia – cuenta judicial correspondiente a este juzgado, que dicho depósito judicial se encuentra a órdenes del proceso de marras:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	43058954	Nombre	CECILIA INES LOPEZ DE LARA	
					Número de Títulos	8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000598578	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2019	NO APLICA	\$ 308.000,00
424030000598579	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2019	NO APLICA	\$ 322.175,00
424030000598580	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2019	NO APLICA	\$ 322.175,00
424030000598581	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2019	NO APLICA	\$ 322.175,00
424030000598582	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2019	NO APLICA	\$ 322.175,00
424030000598583	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2019	NO APLICA	\$ 322.175,00
424030000598584	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2019	NO APLICA	\$ 322.175,00
424030000598585	9004306625	COOPERATIVA COOPSERCAL	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2019	NO APLICA	\$ 322.175,00

Total Valor \$ 2.563.225,00

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$8.429.418,00

TITULOS PAGADOS: \$ 8.248.975,00

VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$180.443,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMPO RANGEL
DEMANDADO: RONALD GUILLEN MAYA
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00840-00

Dentro del proceso de la referencia, el despacho considera procedente la solicitud de elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales instada por el apoderado judicial de la parte ejecutada en este asunto visible a folio 53, inciso 2º del cuaderno principal, ordenando también la elaboración y entrega del título de depósito judicial N°. 424030000628143 de fecha 7/01/2020, por valor de \$103.801,00, por haber verificado este despacho en forma directa, en el portal web del Banco Agrario de Colombia – cuenta judicial correspondiente a este juzgado, que dicho depósito judicial se encuentra a órdenes de este proceso, con fundamento en lo siguiente:

Una vez revisado el expediente encuentra el despacho, que en el proceso de marras, fueron declaradas probadas las excepciones de mérito denominada CARENCA DEL DERECHO RECLAMADO propuesta por la parte ejecutada según lo consignado en la audiencia oral de fecha 10 de diciembre de 2019 (fls. 48, 49 y 52).

Luego entonces, como quiera que no existen embargo de remanentes debidamente inscritos en el presente asunto y que sea oponible al ejecutado RONALD GUILLEN MAYA, se proveerá en la forma indicada en el presente proveído.

Por lo expuesto, se,

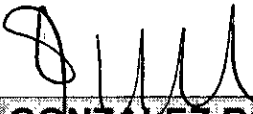
RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la entrega de los depósitos de títulos judiciales relacionados a folio 53, inciso 2º del cuaderno principal, ordenando también la elaboración y entrega del título de depósito judicial N°. 424030000628143 de fecha 7/01/2020, por valor de \$103.801,00 a favor de la parte ejecutada señor RONALD GUILLEN MAYA, para que los mismos sea cobrados por el Doctor SERGIO MIGUEL COTES

MATTOS, con Cedula de Ciudadanía N°. 1.065.589.937, quien ostenta la calidad de apoderado judicial del demandado, con facultad para recibir según se desprende del memorial poder obrante a folio 40 del plenario, conforme a lo indicado en el presente auto.-

SEGUNDO: Oficiese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para lo de su competencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Jueza

JCUADRA.Q

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

FECHA DE AUDIENCIA

CLASE: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: ARMANDO RIVERO ROYERO
DEMANDADO: JOSE JORGE MAYA MARTINEZ
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00409-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado y cumpliendo con lo reglado en el artículo 421 del C.G.P. ibídem, este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, se fijará el día 16 DE ABRIL DE 2020 a las 9:00 a.m, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizara en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA, a la audiencia deben concurrir las partes junto con sus apoderados judiciales si los tuvieren, con el fin que absuelvan el respectivo interrogatorio, conjuntamente se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y excepciones; si en el momento oportuno no es necesario la práctica de otras pruebas se procederá como lo consagra el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P., de no ser posible se dará aplicación a lo reglado en el N° 11 del mismo artículo y se fijara fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

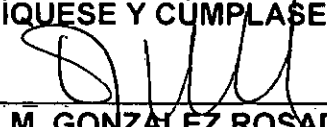
1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la demanda principal y sus anexos.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Practíquese el interrogatorio de parte al demandado JOSE JORGE MAYA MARTINEZ

PARTE DEMANDADO

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Practíquese el interrogatorio de parte al demandante ARMANDO RIVERO ROYERO
2. OFICIESE al banco Bogotá para que remita con destino a este despacho judicial una réplica de los cheques de la chequera adquirida en el mes de abril de 2013 por el señor JOSE JORGE MAYA MARTINEZ identificado con la CC No. 12.724.906.

En lo que respecta a la prueba testimonial solicitada por el demandado, el despacho se abstendrá de decretar la recepción de dichos testimonios teniendo en cuenta que no se enuncio concretamente los hechos que se pretenden demostrar con dicha prueba, aunado a que el parágrafo del artículo 421 del CGP señala que en esta clase de procesos no se admitirá la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

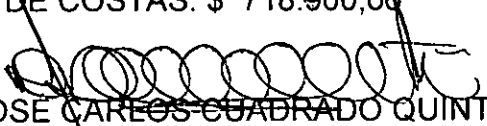
Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARBEL LUZ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: OSMIRA MEJÍA CONTRERAS
RADICACIÓN: 200014003007-2015-00839-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

NOTIFICACIONES: \$ 12.000,00
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 669.200,00
PÓLIZA JUDICIAL: \$ 37.700,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: \$ 718.900,00


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
SECRETARIO



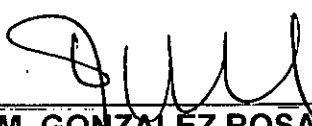
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARBEL LUZ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: OSMIRA MEJÍA CONTRERAS
RADICACIÓN: 200014003007-2015-00839-00

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARBEL LUZ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	OSMIRA MEJÍA CONTRERAS
RADICACIÓN:	200014003007-2015-00839-00

Atendiendo la solicitud instada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 28 del cuaderno principal, a través de las cuales solicita la elaboración y entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso de la referencia, oficiase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer entrega de los títulos que se relacionan a continuación a la Doctor(a) ABDINAGO PÉREZ PERDOMO, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía N°. 12.229.839, por haber verificado este despacho en forma directa, en el portal web del Banco Agrario de Colombia – cuenta judicial correspondiente a este juzgado, que dicho depósito judicial se encuentra a órdenes del proceso de marras:

DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40981415	Nombre	OSMIRAN MEJIA CONTRERAS			
				Número de Títulos			10	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
424030000592515	32638764	MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2019	NO APLICA	\$ 504.491,00		
424030000596178	32638764	MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	\$ 504.491,00		
424030000599738	32638764	MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 504.491,00		
424030000603420	32638764	MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 555.655,00		
424030000607378	32638764	MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 555.655,00		
424030000611683	32638764	MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 555.655,00		
424030000615068	32638764	MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 555.655,00		
424030000619325	32638764	MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 555.655,00		
424030000623044	32638764	MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 555.655,00		
424030000628754	32638764	MARBEL LUZ MARTINEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2020	NO APLICA	\$ 555.655,00		
						Total Valor	\$ 5.403.058,00	

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$7.540.500,00
TÍTULOS PAGADOS: \$ 5.403.058,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$2.137.442,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Jueza

JCUADRA.Q

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 6 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-